



Bogotá, 06/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500547331



20165500547331

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE MOVIL LTDA**

**CARRERA 8 No 40 - 27**

**MONTERIA - CORDOBA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23522** de **23/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**

**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

73577 DEL 28/11/15

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELEMOVIL LTDA** identificada con el NIT. 812.002.567-9

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

## RESOLUCIÓN N° 18244 del 13 de noviembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

### HECHOS

El 3 de agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384713 al vehículo de placa UQC-661, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. (...)" en concordancia con el código de infracción 480 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad atendiendo a lo descrito el literal e) del artículo 46 de la Ley 336.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el día 30 de diciembre de 2014, la Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 31 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015 de la misma anualidad. Sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

#### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384713 del 3 de agosto de 2013.

## **RESOLUCIÓN N° 79599 del 2014**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9*

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporte prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 384713 del 3 de agosto de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9, mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589, en atención a los descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336.

### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**RESOLUCIÓN N° 23317 del 21/07/2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 107 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y el artículo 10 del decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015), y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N°** 77 **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 384713 del 3 de agosto de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) **Artículo 54.** Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

**“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

**RESOLUCIÓN N° 78719 del 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

*(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el informe Único de Infracción N° 384713 del 3 de agosto de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### **DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

De acuerdo con la Resolución 108000 de 2003, artículo 1°, correspondiente al Código de Infracción 589, que hace referencia a: "589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", refiere igualmente a que sin estos requisitos legales el vehículo no cumplirá con los parámetros de seguridad y de prevención de accidentes, para poder transitar.

Por otro lado, de acuerdo con la Sentencia de la Corte constitucional Sentencia C-502/12- de la Corte constitucional de la Magistrada Ponente Adriana María Guillén Arango, se resalta lo siguiente:

*"(...) La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes representa una de las medidas con que el legislador asegura las condiciones del vehículo automotor que circula por las vías, tanto en cuanto a la salud y seguridad de su conductor, tripulantes, pasajeros, como a la seguridad de quienes en vehículos o como peatones transitan próximos a aquél. También es una figura de control a la circulación de los vehículos prevista para disminuir el impacto que en el ambiente poseen las emisiones de gases que los automotores producen (...)"*

*37.2. Es por ello que aparece también dentro de los elementos por verificar en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el estudio de los "g.[sic]*

*Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia".*

**RESOLUCIÓN N° del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

37.3. Aspecto que han de verificar los centros de diagnóstico automotor autorizados, quienes deben sujetarse a las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos no sólo por el Ministerio de Transporte, sino también por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 53 del C.N.T.T., modificado por el artículo 203 del Decreto Ley 19 de 2012).

37.4. Por último, así se consigna cuando se establece que se deben remitir los resultados que sean determinados por el Ministerio luego de concluir las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes (idem). (...)

37.5. Y con base en los resultados obtenidos en la revisión, entiende la Corte, se consignan los deberes específicos de reparación, revisión y mantenimiento que el vehículo exija para asegurar su correcto funcionamiento, estabilidad, el cumplimiento de las medidas de prevención mínimas, así como la provisión y montaje de los repuestos y reparaciones necesarias que exija el equipo automotor para disminuir el impacto negativo de sus emisiones de gases y restituirlo a los niveles máximos de emisión tolerados (artículo 103 del Código, en el que se asigna en cabeza del Gobierno Nacional, la reglamentación correspondiente (...)).

Para el caso bajo estudio, es necesario hacer precisión al hecho que genera la presente investigación, al transitar con "no tiene revisión técnico-mecánica (...)", constituye una infracción a las normas de transporte, si se tiene de presente que un vehículo en las precitadas condiciones, no puede transitar ni prestar servicio alguno, toda vez que pone en situación de peligro la integridad de las personas, por una falta de la revisión Técnico-mecánica.

Ahora bien, de la misma forma es pertinente para el caso, traer a colación la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 del 16 de Mayo de 2012, sobre la "Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones contaminantes en vehículos automotores", en su numeral 6. REVISIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, específicamente el numeral en su numeral 6. REVISIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, específicamente el numeral, 6.7. SISTEMA DE FRENOS Mediante inspección sensorial, con el vehículo encendido se debe detectar:

"(...) 6.7.2. Guayas: Inexistencia e inoperancia de freno de estacionamiento (...)"

De lo anteriormente expuesto, surge la necesidad de precisar los Defectos Tipo A, que la citada Norma Técnica Colombiana, establece en su numeral 4. ESQUEMA DE EVALUACION, 4.1 CLASIFICACION DE DEFECTOS, 4.1, como:

"(...) 4.1.1 Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente. (...)"

Por lo tanto este Despacho considera que la autoridad de Tránsito, con base no solo en las normas jurídicas existentes, sino en las normas técnicas, impone el Informe Único de Infracción de Transporte, dado que existen los soportes que evidencian la transgresión a las mismas. Así, las cosas es importante resaltar que es Responsabilidad de la Empresa, que el vehículo en el cual se presta el servicio público, se mantenga en óptimas

**RESOLUCIÓN N° 18244 del 13 de noviembre de 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

condiciones, para lo cual debe verificar constantemente su estado y debido funcionamiento.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto como se registra, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente según lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte terrestre:

***“LEY 336 DE 1996, Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.***

***Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”.***

**De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:**

***“LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales***

***(...)***

RESOLUCIÓN N° 73579 del 7.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

**De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado** Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

**Artículo 3°.-Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

*"(...) En consecuencia, "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996"<sup>3</sup>; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original)<sup>4</sup>*

#### DE LA RESPONABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...)

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753 que a su vez cita el Concepto 1740 de 2006 proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753 que a su vez cita el Concepto 1740 de 2006 proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

**RESOLUCIÓN N° 75007 del 13 de noviembre de 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

**Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

*(Subrayado fuera del texto)*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad, como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora y al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

*“...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el*

**RESOLUCIÓN N° 73072 del 13 de noviembre de 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

*medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 fue notificada por aviso el día 30 de diciembre de 2014 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"*

**RESOLUCIÓN N° 102999 del 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 10 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con NIT. 812.002.567-9

**REGIMEN SANCIONATORIO**

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se representa como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO**

**Sanciones y procedimientos**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

**Parágrafo.-** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 384713, impuesto al vehículo de placas UQC-661, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación... (...)", en atención a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 480 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad(...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>5</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>6</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 73527 del 2014**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 3 de agosto de 2013 se impuso al vehículo de placa UQC-661 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 384713, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 480 de la misma Resolución, en atención a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/ cte (\$ 5.895.000,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión

**RESOLUCIÓN N° 18244 del 13 de noviembre de 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18244 del 13 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9

a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transportewww.supertransporte.gov.co.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 334713 del 3 de agosto de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cooperativo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE-MOVIL LTDA identificada con el NIT. 812.002.567-9, en su domicilio principal en la ciudad de MONTERIA / CORDOBA, en la dirección: CRA 8 # 40-27, en el correo electrónico: no tiene o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

73527 23/11/2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jacqueline Rendón - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELEMOVIL LTDA."</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matrícula	0000049676
Identificación	NIT 812002567 - 9
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	19980922
Fecha de Vigencia	20480917
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	65482000,00
Utilidad/Perdida Neta	2007000,00
Ingresos Operacionales	69085000,00
Empleados	4,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Comercial	CRA 8 # 40-27
Teléfono Comercial	7927777
Municipio Fiscal	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Fiscal	CRA 8 # 40-27
Teléfono Fiscal	7927777
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
**20165500493791**

Bogotá, 24/06/2016



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE MOVIL LTDA**  
CARRERA 8 No 40 - 27  
MONTERIA - CORDOBA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23522 de 23/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número							
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado							
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado							
	<input type="checkbox"/> No Reside										
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE**  
**MOVIL LTDA**  
**CARRERA 8 No 40 - 27**  
**MONTERIA - CORDOBA**



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat 01 8000 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN600441392C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTADORA Y DE COMUNICACIONES TRANSTELE  
 Dirección: CARRERA 8 No 40

Ciudad: MONTERIA\_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 230002

Fecha Pre-Admisión:  
 07/07/2016 15:57:06